



Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 20 de setiembre de 2024

EXPEDIENTE N.º : 209-2023-PTT
RECLAMANTE :
RECLAMADO : Universidad Privada de Ciencias Aplicadas - UPC
MATERIAS : Derechos ARCO

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 4 de julio de 2024 (Registro N.º 000328375-2024MSC) por
contra la Resolución Directoral N.º 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de junio de 2024; y, los demás actuados en el Expediente N.º 209-2023-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de junio 2023 (solicitud ARCO N.º 00038-ARCO-2023)¹, el señor
 (en adelante, el **reclamante**) solicitó a la Universidad Privada de Ciencias Aplicadas - UPC (en adelante, la **reclamada**) el ejercicio de sus derechos de acceso, cancelación y oposición.
2. Mediante correo electrónico centrodedatos@upc.edu.pe de 12 de julio de 2023², la reclamada dio respuesta a la solicitud del reclamante indicando los siguientes argumentos:

“(…) En atención al ejercicio de sus derechos ARCO, le comunicamos lo siguiente:

*Derecho de información y acceso: Es de precisar que el único dato personal que poseíamos de su persona es el número de celular
 el mismo se encontraba almacenado en el banco de datos “Prospección” de nuestra institución, con la finalidad de brindar información sobre los servicios educativos, así como para invitarme a talleres, charla y eventos informativo. Asimismo, dicho dato personal no ha sido encargado para su procesamiento o transferido a terceros.*

¹ Obrante en el folio 10.

² Obrante en el folio 8.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

En relación a la forma de recopilación, el dato fue ingresado a través del canal web el 8 de junio 2023 por la persona de iniciales G.N.E.A., desconocemos la forma bajo la cual la mencionada persona obtuvo su número de celular, en virtud del deber de confidencialidad previsto en la Ley 29733 no podemos entregar, sin la debida autorización, información personal que identifique o haga identificable a esta persona.

Derecho de Cancelación y oposición: Hemos procedido a eliminar el número [REDACTED] de nuestra base de datos, a fin de dar cumplimiento con su solicitud.

(subrayado nuestro)

3. Por la misma vía, correo electrónico [REDACTED] el reclamante respondió a la reclamada indicando su disconformidad con la respuesta proporcionada, ello con fecha 12 de julio de 2023.
4. El 14 de noviembre de 2023 (Registro N.º 000530926-2023MSC)⁴, el reclamante presentó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela solicitando la cancelación y/u oposición de sus datos personales, indicando los siguientes argumentos:

“(…) 1. He recibido constantes comunicaciones vía WhatsApp desde los números [REDACTED] (desde el 28/06/2023), [REDACTED] (desde el 12/06/2023), [REDACTED] (desde el 12/06/2023), [REDACTED] (desde el 12/06/2023), [REDACTED] (desde el 09/06/2023), [REDACTED] (desde el 28/06/2023).

2. Con fecha 28/06/2023 mediante los formularios proporcionados por la UPC en:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

presenté de forma individual (porque así lo exige) cada uno de los Derechos ARCO siguientes:

- Información (establecieron como plazo de respuesta 8 días hábiles)
- Acceso (establecieron como plazo de respuesta 20 días hábiles)
- Cancelación (establecieron como plazo de respuesta 10 días hábiles)
- Oposición (establecieron como plazo de respuesta 10 días hábiles)

3. El martes 04/07/2023 la UPC acusa recibo mediante correo electrónico a horas 17:10, considerando solamente mi derecho de OPOSICIÓN, más no de INFORMACIÓN, ACCESO ni CANCELACIÓN.

4. El número WhatsApp [REDACTED] me sigue enviando publicidad no solicitada (desde el 04/07/2023).

5. El día jueves 06/07/2023 la UPC con correo de horas 19:38, responde de forma genérica, y sin referirse a mis CUATRO (04) solicitudes (información, acceso, cancelación, oposición).

6. Con fecha viernes 07/07/2023 con correo a horas 01:12 respondo a la UPC manifestando mi disconformidad respecto a su respuesta y dando a conocer la omisión a mis solicitudes de derechos ARCO (INFORMACIÓN, ACCESO, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN, solicitudes que me hicieron llenar de forma individual).

³ Obrante en los folios 8 y 9.

⁴ Obrante en los folios 2 al 6.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

7. La UPC responde a mi último correo, con fecha 12/07/2023 a horas 18:10, en la que en dos puntos, nuevamente de forma genérica da una explicación escueta como respuesta a mis requerimientos.

8. Desde esa fecha, hasta el 11/11/2023 no recibí publicidad no solicitada por parte de la UPC, sin embargo, hago constar que no tengo evidencia que se haya atendido a mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN.

9. Desde el día sábado 11/11/2023 NUEVAMENTE el número WhatsApp [REDACTED] me sigue enviando publicidad no solicitada, aun cuando ya he reclamado formalmente a la UPC sin que se haya atendido a mi requerimiento.”

5. Con Oficio N.º 797-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 6 de diciembre de 2023⁵, la directora de la DPDP solicitó ante la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) se ampare su solicitud de abstención de resolver el presente procedimiento trilateral de tutela.
6. Mediante la Resolución Directoral N.º 010-2024-JUS/DGTAIPD de 26 de enero de 2024⁶, la DGTAIPD resolvió aceptar la abstención formulada por la directora de la DPDP para conocer los asuntos relativos al trámite del procedimiento trilateral de tutela recaído en el expediente N.º 209-2023-PTT. Asimismo, designó a la directora de la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) como la autoridad administrativa que continuará conociendo los asuntos relativos al trámite del procedimiento trilateral de tutela recaído en el Expediente N.º 209-2023-PTT.
7. Por Proveído N.º 1 de 19 de febrero de 2024⁷, la DFI resolvió otorgar el plazo de diez (10) días hábiles al reclamante para que subsane las siguientes observaciones:

“(…) El reclamante no adjuntó las cuatro (04) solicitudes de tutela presentadas ante la reclamada con fecha 28 de junio de 2023, respecto de los derechos de información, acceso, cancelación y oposición, que permita acreditar la pretensión concreta de cada una de las solicitudes.”
8. Con escrito presentado el 28 de febrero de 2024 (Registro N.º 000091214-2024MSC)⁸, el reclamante presentó escrito subsanando las observaciones formuladas por la DFI en el Proveído N.º 1.
9. El 5 de marzo de 2024, a través de Proveído N.º 2⁹, la DFI admitió a trámite la reclamación, poniendo en conocimiento de la reclamada, la documentación pertinente a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de cancelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del proveído.

⁵ Obrante en el folio 33.

⁶ Obrante en los folios 15 al 19.

⁷ Obrante en los folios 39 al 43.

⁸ Obrante en los folios 50 al 104.

⁹ Obrante en los folios 105 al 107.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

10. Por escrito presentado el 2 de abril de 2024 (Registro N.º 000147308-2024MSC)¹⁰, la reclamada presentó escrito de contestación.
11. Con Proveído N.º 3 de 15 de mayo de 2024¹¹, la DFI resolvió declarar la ampliación del procedimiento trilateral de tutela por el ejercicio de los derechos de información, acceso, cancelación y oposición de datos personales, por el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del 16 de mayo de 2024.
12. Mediante Resolución Directoral N.º 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de junio de 2024¹², la DFI resolvió la reclamación de acuerdo con los siguientes alcances:

*“(…) Artículo 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C.**, respecto al ejercicio de los derechos de información, acceso, cancelación u oposición por sustracción de la materia controvertida; y, en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela. (…)”*

13. Con escrito presentado el 3 de julio de 2024 (Registro N.º 000328375-2024MSC)¹³, la reclamada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de junio de 2024, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Que en la Resolución Directoral N.º 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP (puntos 53 y 54) se señala que la reclamada no habría cumplido con brindar una respuesta completa a su solicitud de información; no obstante, en la resolución se concluiría que actualmente no sería exigible que la reclamada le comunique la información faltante. Este criterio vulneraría su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política del Perú y artículo 13 de la LPDP.
 - (ii) Que la reclamada no habría cumplido con los plazos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N.º 29733, lo que generaría una situación de indefensión y vulneración de sus derechos.
 - (iii) Que solicita que se reconsideren los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N.º 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP y se anule la misma, debido a que no habría cumplido con proteger adecuadamente su derecho de acceso a la información, conforme a la Ley N.º 29733 y su reglamento.
 - (iv) Que la Plataforma TYPEFORM (<https://www.typeform.com/>) almacenaría sus datos personales, sin haberle informado adecuadamente del tratamiento de datos por parte de dicha plataforma, provocando que no conozca si estaría permitido hacer uso de servicios externos –puesto que en el link no figura ninguna política de privacidad, términos y condiciones, ni política de protección de datos [REDACTED]

¹⁰ Obrante en los folios 117 al 136.

¹¹ Obrante en los folios 137 al 140.

¹² Obrante en los folios 67 al 83.

¹³ Obrante en los folios 150 al 167.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

- (v) Que solicita que se impongan las sanciones a la reclamada por el incumplimiento de la atención oportuna y no ofrecer mecanismos adecuados y estandarizados para la presentación de ejercicios de derechos (*no recibí constancia automática de la copia del reclamo en un servicio externo "Typeform" el cual tiene su propia política de tratamiento de datos que desconozco y que sin mi autorización guardarían en sus servidores, además que contaban con otro formulario propio en su dominio upc.edu.pe cuyo reclamo generado recién obtuve a mi solicitud transcurrido los plazos que debían darme una copia de mi reclamo*); la falta de información y el envío de publicidad no solicitada, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley N.º 29733 y los artículos 16 y 19 de su reglamento.
14. Mediante Proveído N.º 4 de 11 de julio 2024¹⁴, la DFI resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la reclamada contra la Resolución Directoral N.º 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de junio de 2024, que declaró improcedente la solicitud de tutela formulada por el reclamante.
15. Con Memorándum N.º 357-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 12 de julio de 2024¹⁵, la DFI remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) el expediente N.º 209-2023-PTT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (en adelante, el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
16. Por Cédula de Notificación N.º 144-2024-JUS/DGTAIPD de 25 de julio de 2024¹⁶, la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la reclamada a efectos que cumpla con absolver dicho recurso.
17. El 19 de agosto de 2024 (Registro N.º 000409730-2024MSC)¹⁷, la reclamada presentó absolución de traslado del recurso de apelación señalando los siguientes argumentos:
- (i) Que de acuerdo al Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales no existiría obligación legal para que el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento envíe una copia de cada solicitud ARCO; lo que la norma exigiría es que se emita una constancia de recepción; es decir, una comunicación que dé acuse de recibido a la solicitud del titular de los datos personales, tal y como en el presente caso habría sucedido.
- (ii) Que el reclamante habría presentado cuatro solicitudes de tutela el día 28 de junio de 2023, siendo que mediante vía correo electrónico de 4 de julio del mismo año, habría cumplido con informar al reclamante la recepción de su solicitud de derechos ARCO y en ese sentido le habría brindado el número de solicitud de la misma: Solicitud Arco N.º 00038-ARCO-2023.

¹⁴ Obrante en los folios 227 y 208.

¹⁵ Obrante en el folio 220.

¹⁶ Obrante en el folio 221.

¹⁷ Obrante en los folios 226 a 232.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

- (iii) Que dentro del plazo de ley, mediante vía correo electrónico de 6 de julio de 2023, le habría informado al reclamante que sus cuatro solicitudes de tutela presentadas habrían sido atendidas en el marco de la Solicitud Arco N.º 00038-ARCO-2023.
- (iv) Que mediante correo electrónico de 7 de julio de 2023, el reclamante habría solicitado mayor detalle de respuesta de sus cuatro solicitudes de tutela presentadas; por lo que, mediante correo electrónico de 12 de julio de 2023 y aun dentro del plazo de ley, habría cumplido con entregarle la información solicitada.
- (v) Que mediante la respuesta de 26 de febrero de 2024 remitida vía correo electrónico, habría cumplido con informar al reclamante la información anteriormente expuesta y en ese sentido, le habría indicado que las cuatro solicitudes de tutela presentadas habrían sido atendidas en el marco de la Solicitud Arco N.º 00038-ARCO-2023.
- (vi) Que en el escrito de contestación habrían indicado que desde el 5 de julio de 2023 el número de teléfono [REDACTED] de titularidad del reclamante - se encontraría desactivado del sistema de la reclamada a efectos de que no se le contacte y/o remita cualquier tipo de información.
- (vii) Que contrariamente a lo que señala el reclamante no se habría vulnerado su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, toda vez que no habría suministrado información que afecte su intimidad personal y familiar.
- (viii) Que no se habría vulnerado los alcances sobre tratamiento de datos personales consagrados en el artículo 13 de la Ley N.º 29733, toda vez que el tratamiento que habría realizado sobre sus datos personales ha sido en el marco del respeto de sus derechos fundamentales como titular de datos personales.
- (ix) Que contrariamente a lo que señala el reclamante no se habría incumplido los plazos establecidos en la LPDP ni mucho menos se habría generado una situación de indefensión a sus derechos. En ese sentido, habría cumplido con atender las cuatro solicitudes de tutela presentadas, conforme el siguiente detalle:

Solicitud ARCO	Fecha de solicitud ARCO	Fecha de atención de solicitud ARCO
Información (8 días hábiles)	28/6/2023	6/7/2023
Oposición (10 días hábiles)		
Acceso (20 días hábiles)		
Cancelación (10 días hábiles)		

- (x) Que el reclamante solicita que se realicen las investigaciones correspondientes a efectos de verificar el funcionamiento de la Plataforma TYPEFORM con relación al uso de sus datos personales; con relación a la solicitud referida al

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

inicio de investigaciones sobre el funcionamiento de la Plataforma TYPEFORM, debe indicar que tal solicitud no forma parte del presente procedimiento; motivo por el cual cualquier cuestionamiento al respecto debería ser rechazado en aras de garantizar el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento.

II. COMPETENCIA

18. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
19. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
20. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar:
 - (i) Si la DFI valoró debidamente los alcances de la reclamación presentada por el reclamante en cuanto al ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (en adelante, **derechos ARCO**), así como el cumplimiento de los plazos de atención.
 - (ii) Si corresponde que en el presente procedimiento se evalúe si la reclamada realiza un debido tratamiento de los datos personales del reclamante a través de su Plataforma TYPEFORM al no haberle informado debidamente sobre el tratamiento de sus datos.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la DFI valoró debidamente los alcances de la reclamación presentada por el reclamante en cuanto al ejercicio de sus derechos ARCO, así como el cumplimiento de los plazos de atención

22. En el recurso de apelación, el reclamante señala que, en la resolución impugnada (fundamentos 53 y 54) la DFI refiere que la reclamada no habría cumplido con brindar una respuesta completa a su solicitud de información; no obstante, se concluiría que

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

actualmente no sería exigible que la reclamada le comunique la información faltante. Este último criterio vulneraría su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política del Perú y artículo 13 de la LPDP.

23. En la apelación, además, se refiere que la reclamada no habría cumplido con los plazos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N.º 29733, lo que generaría una situación de indefensión y vulneración de sus derechos.
24. De los argumentos del recurso de apelación se aprecia que el reclamante cuestiona dos extremos: (i) si la información proporcionada estaría completa y, de no ser así, si se vulnera su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política del Perú y artículo 13 de la LPDP; (ii) sobre el cumplimiento de los plazos de atención de sus derechos ARCO.

Respecto al cumplimiento de los alcances de los derechos ARCO

25. Sobre el particular, el fundamento de la DFI respecto a los derechos ARCO, en la resolución impugnada, fue el siguiente:

“(…) 53. En ese sentido, corresponde determinar si la reclamada habría cumplido con tutelar toda la información solicitada por el reclamante en ejercicio de los derechos de información y acceso, conforme a la LPDP y su reglamento, conforme se advierte a continuación:

Derecho de información	Sí	No
Finalidad para utilizar datos personales	X	
Quiénes tienen acceso a datos personales	X	
Existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán	X	
Encargado de gestionar datos personales	X	
Forma como han transferido y compartido sus datos	X	
Consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo		X
Tiempo de conservación de datos personales		X
Posibilidad de ejercer mis derechos y medios previstos para ello		X

Derecho de acceso	Sí	No
Qué datos personales están incluidos en el banco de datos	X	
La forma en que sus datos fueron recopilados	X	
Las razones que motivaron su recopilación	X	
A solicitud de quien se realizó la recopilación	X	
Las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos	X	
Condiciones y uso que le han dado a los datos personales	X	

54. Al respecto, conviene precisar que, si bien la reclamada no habría cumplido con dar una respuesta completa al reclamante, respecto a un extremo de la solicitud del derecho de información, se verificó que actualmente la reclamada ya no realiza tratamiento del número telefónico del reclamante, al haber eliminado dicho dato personal de su base de datos, motivo por el cual, a la fecha de la presente resolución, no resulta exigible que la reclamada le comunique al reclamante la información faltante.

55. No obstante, cuentan con el documento “Aviso de Tratamiento de Datos Personales”, que tiene como finalidad informar sobre el tratamiento de datos personales.

56. Al respecto, cabe indicar que, la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

(...)

60. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin a un extremo del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

(...)

61. Mediante el escrito de contestación de la reclamación, la reclamada informó haber eliminado el número de teléfono [REDACTED] del reclamante de su base de datos, para lo cual adjuntaron las capturas de pantalla de su sistema, donde se demuestra que de la búsqueda avanzada con dicho número no se muestra ningún contacto; asimismo, la reclamada señaló haber desactivado el número de sus sistemas a efectos de que no se le contacte y/o remita cualquier tipo de información al reclamante.

62. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la reclamada acreditó haber eliminado el número de teléfono del reclamante de su base de datos, de conformidad a las solicitudes de tutela en ejercicio de los derechos de cancelación u oposición presentadas por el reclamante. (...)

(Subrayado agregado)

26. A criterio de la DFI, existiría información que la reclamada no cumplió con proporcionar al reclamante respecto del “derecho información”, sin embargo, al haber cumplido con eliminar su número de teléfono de su base de datos, a la fecha de la emisión de la resolución directoral impugnada, no resulta exigible que la reclamada le comunique al reclamante la información faltante. No obstante, la DFI refiere que la reclamada cuenta con el documento “Aviso de Tratamiento de Datos Personales”, que tiene como finalidad informar sobre el tratamiento de datos personales.
27. Sobre el particular, es pertinente precisar que, el **derecho de información** es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento que faculta al titular de datos personales, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP y el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del reglamento.
28. El artículo 18 de la LPDP regula el derecho de información del titular de datos personales, señalando que *“tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello. (...)*”
29. El numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, establece que cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

- a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
 - b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
 - c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
 - d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
 - e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
 - f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
 - g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.
30. Asimismo, sobre el **derecho de acceso**, el artículo 19 de la LPDP¹⁸ prevé que el titular de datos tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
31. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP¹⁹ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61 del Reglamento de la LPDP²⁰, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

¹⁸ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales
(...)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

¹⁹ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS
(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

²⁰ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS
(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

32. De ese modo, el derecho de acceso a los datos se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.²¹
33. Respecto al derecho de oposición, este se encuentra previsto en el artículo 22 de la LPDP²² y establece que siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.
34. El segundo párrafo del artículo 71 del Reglamento de la LPDP²³, señala que aun cuando el titular de los datos hubiera prestado consentimiento, tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso de que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.

²¹ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). *“El Derecho a la Autodeterminación Informativa”*. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>.

“(…) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)

(Subrayado agregado)

²² **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(…)

“Artículo 22. Derecho de oposición

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley”.

²³ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(…)

“Artículo 71.- Oposición.

El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

35. En cuanto al derecho de supresión o cancelación de datos personales, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP²⁴ que establece que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
36. El artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su Reglamento.
37. En efecto, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de la LPDP precitado para el ejercicio del derecho de cancelación o supresión se debe cumplir lo siguiente:
- (i) los datos personales hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados;
 - (ii) cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento;
 - (iii) cuando el titular de los datos personales revocara su consentimiento para el tratamiento; y,
 - (iv) en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y a su reglamento.
38. Sobre el particular, en el escrito de contestación de la reclamación²⁵ la reclamada señaló haber informado al reclamante sobre sus derechos de información, acceso, cancelación y oposición presentadas el 28 de junio de 2023, en el marco de la Solicitud Arco N.º 00038- ARCO-2023.

24

Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

(...)

“Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”.

25

Obrante en los folios 117 al 119.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

39. En efecto, de acuerdo con lo verificado por la DFI en el fundamento 52 de la resolución impugnada, así como del contenido de los correos electrónicos de respuesta de la reclamada al reclamante que obran en el expediente, se aprecia que cumplió con informar la siguiente información:

- El número de celular [REDACTED] era el único dato personal que se encontraba registrado en su sistema, el mismo que se encontraba almacenado en el banco de datos "Prospección", con la finalidad de brindar información sobre los servicios educativos, así como para invitarlo a talleres, charla y eventos informativo.²⁶
- En relación a la forma de recopilación, el dato fue ingresado a través del canal web el 8 de junio 2023 por la persona de iniciales G.N.E.A., señalando desconocer la forma bajo la cual la mencionada persona obtuvo el número de celular, y en virtud del deber de confidencialidad previsto en la Ley N.º 29733 no pueden entregar, sin la debida autorización, información personal que identifique o haga identificable a esta persona.²⁷
- El dato personal (número [REDACTED]) no ha sido encargado para su procesamiento o transferido a terceros.²⁸

40. En ese sentido, la DFI en el fundamento 53 de la resolución impugnada, realizó la valoración de la información proporcionada por la reclamada al reclamante, determinando que la reclamada sí cumplió con indicar la siguiente información al reclamante:

Derecho de información (artículo 18 de la LPDP)

- Finalidad para utilizar datos personales.
- Quienes tienen acceso a datos personales.
- Existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán.
- Encargado de gestionar datos personales.
- Forma como han transferido y compartido sus datos.

Derecho de acceso (artículo 19 de la LPDP)

- Qué datos personales están incluidos en el banco de datos.
- La forma en que sus datos fueron recopilados.
- Las razones que motivaron su recopilación.
- A solicitud de quien se realizó la recopilación.
- Las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
- Condiciones y uso que le han dado a los datos personales.

41. En cuanto a la información que la reclamada no cumplió con proporcionar al reclamante, la DFI (fundamento 53 de la resolución impugnada) identificó que esta corresponde al derecho de información (artículo 18 de la LPDP) respecto a tres aspectos: (i) consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; (ii) tiempo de conservación de datos personales; (iii) posibilidad de ejercer sus derechos y medios previstos para ello.

²⁶ Información remitida por el correo electrónico "centrodedatos@upc.edu.pe" el miércoles 12 de julio de 2023. Obrante en el folio 127.

²⁷ Información remitida por el correo electrónico "centrodedatos@upc.edu.pe" el miércoles 12 de julio de 2023. Obrante en el folio 8.

²⁸ Información remitida por el correo electrónico "centrodedatos@upc.edu.pe" el miércoles 12 de julio de 2023. Obrante en el folio 8.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

42. Por otro lado, como bien refirió la DFI en el fundamento 55 de la resolución impugnada, la reclamada cuenta en su sitio web con el documento “Aviso de Tratamiento de Datos Personales”, que tiene como finalidad informar sobre el tratamiento de datos personales²⁹.
43. Del documento “Aviso de Tratamiento de Datos Personales” se aprecia que, respecto a la información faltante referida al derecho de información, se establecen los siguientes alcances: (i) consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo: “De pasar a la calidad de alumno, los datos personales que nos proporcionen serán registrados en nuestro banco de datos **“Alumnos”** (Reg. N° 1461) y se les dará tratamiento por el tiempo necesario para cumplir con las finalidades que se describen a continuación: (i) Llevar a cabo actividades propias de la prestación de todos los servicios académicos de la UPC y bienestar del alumno (...); (ii) tiempo de conservación de datos personales: “En ese sentido, te informamos que tus datos personales serán almacenados en la base de datos denominada **“Prospección”** (Reg. N° 1457), por plazo indeterminado hasta que decidas revocar tu autorización (...); y, (iii) posibilidad de ejercer sus derechos y medios previstos para ello: “(...) Finalmente, la UPC garantiza el ejercicio de tus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición (ARCO) y los demás contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733, y su Reglamento, Decreto Supremo 003-2013-JUS. Para ello, podrás dirigir una comunicación gratuita al siguiente enlace web [REDACTED] (...)”
44. Por tanto, como bien ha señalado la DFI, el documento “Aviso de Tratamiento de Datos Personales” contiene los alcances y requisitos establecidos por el artículo 18 de la LPDP, por lo que, la información faltante que la reclamada no proporcionó al reclamante (tres características) se encuentra contenida en el citado documento.
45. Un aspecto importante por precisar es que actualmente la reclamada ya no realiza tratamiento del número telefónico del reclamante, al haber eliminado dicho dato personal de su base de datos, por lo que, el reclamante no volvería a ser contactado, motivo por el cual, este Despacho coincide con lo resuelto por la DFI en ese extremo.
46. Por todo lo anteriormente desarrollado, no se advierte la afectación o contravención del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³⁰ pues la información relacionada al artículo 18 de la LPDP y que la reclamada está obligada a proporcionar al reclamante, se encuentra contenida en el documento “Aviso de Tratamiento de Datos Personales”, y, también fue remitida casi en su totalidad por la reclamada a través de los correos electrónicos de 6 y 12 de julio de 2023³¹.

²⁹ <https://www.upc.edu.pe/politicas-y-terminos/upc/politicas.html>

³⁰ Constitución Política del Perú

(...)

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (...)”

³¹ Obrante en los folios 125 al 127.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

47. En cuanto al ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, este Despacho coincide con el criterio de la DFI, comprendido en los fundamentos 61 al 64 de la resolución impugnada, en tanto que la reclamada informó haber eliminado el número de teléfono [REDACTED] del reclamante de su base de datos (adjuntando capturas de pantalla de su sistema, donde se demuestra que de la búsqueda avanzada con dicho número no se muestra ningún contacto)³²; por tanto, a la fecha de haberse resuelto el procedimiento trilateral, la reclamada acreditó haber eliminado el número de teléfono del reclamante de su base de datos, de conformidad a las solicitudes de tutela en ejercicio de los derechos de cancelación u oposición presentadas.



48. Por tanto, habiendo obtenido la tutela el reclamante, y tal como la DFI determinó en los fundamentos 63 y 64 de la resolución impugnada, carecería de sentido que la DFI se pronuncie sobre estos derechos, puesto que se produjo una situación por la que correspondió poner fin a un extremo del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG³³.

³² Obrante en los folios 118 y 119.

³³ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**
(...)
"Artículo 197.- Fin del procedimiento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

49. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos de la apelación respecto a estos extremos.

Respecto al cumplimiento de los plazos de atención de los derechos ARCO

50. En el recurso de apelación, el reclamante alega que no se habría dado cumplimiento a los plazos de atención de los derechos ARCO por parte de la reclamada.
51. Al respecto, la DFI, en la resolución impugnada, realizó la siguiente valoración:

“(...) 49. De otro lado, en cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio de los derechos de información, acceso y cancelación u oposición, disponen que el plazo máximo será de ocho (08), veinte (20) y diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales, de conformidad a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP, respectivamente.

50. Al respecto, es posible que el titular de banco de datos o responsable de tratamiento disponga la ampliación del plazo para atender la solicitud de derecho de acceso, por una sola vez, y por un plazo igual, como máximo, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen; no obstante, se establece que no cabe la ampliación del plazo para atender el derecho de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la LPDP.

51. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que la reclamada cumplió con brindar respuestas al reclamante dentro de los plazos señalados en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP, conforme se advierten de los correos electrónicos de fechas 06 y 12 de julio de 2023; no obstante, el reclamante habría considerado no atendida sus solicitudes.”

(Subrayado nuestro)

52. De lo señalado por la DFI se advierte que la reclamada cumplió con brindar respuestas al reclamante dentro de los plazos señalados en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP, conforme se advierten de los correos electrónicos de fechas 6 y 12 de julio de 2023; no obstante, el reclamante habría considerado no atendida sus solicitudes.
53. Al respecto, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP³⁴,

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

³⁴ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2023-JUS**
(...)

“Artículo 55.- Plazos de respuesta.

1. El plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de información será de ocho (08) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

prevén los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio de los derechos de información, acceso y cancelación u oposición.

54. En ese marco, se aprecia que de acuerdo con el citado artículo 55 del Reglamento de la LPDP se dispone que el plazo máximo para el caso del derecho de información será de ocho (08) días, veinte (20) días para la atención del derecho de acceso, y diez (10) días para los derechos de cancelación y oposición, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.
55. En el caso concreto, el reclamante presentó solicitud de ejercicio de sus derechos ARCO el 28 de junio de 2023³⁵, ante lo que la reclamada dio atención vía correo electrónico, el 6 de julio de 2023 (dentro del cuarto día hábil de presentada la solicitud del reclamante)³⁶. Sin embargo, el reclamante consideró que la respuesta brindada por la reclamada no le satisfacía, por lo que, respondió nuevamente al correo electrónico, el 7 de julio de 2023³⁷ mostrando su disconformidad. Es así como, la reclamada dio respuesta al reclamante a través de su correo electrónico, el 12 de julio de 2023³⁸, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores de recibida la comunicación del reclamante.
56. En consecuencia, tal como la DFI analizó, la reclamada no incumplió los plazos previstos para el ejercicio de los derechos ARCO del reclamante, de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento de la LPDP, por lo que, este extremo **no resulta amparable**.

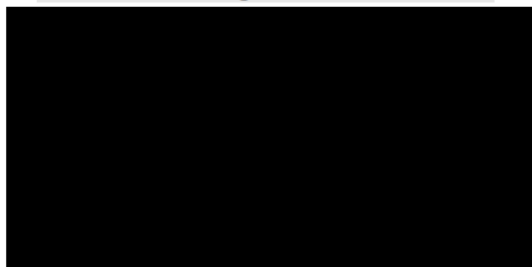
2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

³⁵ Obrante en el folio 128.

Información contenida en el correo electrónico siguiente:



³⁶ Correo electrónico del jueves, julio 6, 2023 7:38:01 p. m. Obrante en el folio 122.

³⁷ Obrante en el folio 122.

³⁸ Información remitida por el correo electrónico “centrodedatos@upc.edu.pe” el miércoles 12 de julio de 2023. Obrante en el folio 127.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

IV.2 Analizar si corresponde que en el presente procedimiento se evalúe si la reclamada realiza un debido tratamiento de los datos personales del reclamante a través de su Plataforma TYPEFORM al no haberle informado debidamente sobre el tratamiento de sus datos personales

57. En la apelación, el reclamante señala que la Plataforma TYPEFORM (<https://www.typeform.com/>) almacenaría sus datos personales, sin haberle informado adecuadamente del tratamiento de datos por parte de dicha plataforma, provocando que no conozca si estaría permitido hacer uso de servicios externos puesto que en el link no figura ninguna política de privacidad, términos y condiciones, ni política de protección de datos
58. Asimismo, solicita que se impongan las sanciones a la reclamada por el incumplimiento de la atención oportuna y no ofrecer mecanismos adecuados y estandarizados para la presentación de ejercicios de derechos (*no recibí constancia automática de la copia del reclamo en un servicio externo "Typeform" el cual tiene su propia política de tratamiento de datos que desconozco y que sin mi autorización guardarían en sus servidores, además que contaban con otro formulario propio en su dominio upc.edu.pe cuyo reclamo generado recién obtuve a mi solicitud transcurrido los plazos que debían darme una copia de mi reclamo*); la falta de información y el envío de publicidad no solicitada, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley N.º 29733 y los artículos 16 y 19 de su reglamento.
59. Cabe precisar que, recién en el recurso de apelación, el reclamante alegó el incumplimiento de la LPDP y su Reglamento a través de la plataforma TYPEFORM (<https://www.typeform.com/>) que almacenaría sus datos personales, sin haberle informado adecuadamente, situación por la que la DFI no pudo pronunciarse sobre dicho argumento en la resolución impugnada. Esta situación también fue advertida por la reclamada en la absolución del recurso de apelación al señalar que *"con relación a la solicitud referida al inicio de investigaciones sobre el funcionamiento de la Plataforma TYPEFORM, debemos indicar que tal solicitud no forma parte del presente procedimiento; motivo por el cual cualquier cuestionamiento al respecto debe ser rechazado ello en aras de garantizar el adecuado ejercicio de nuestro derecho de defensa y debido procedimiento."* (sic)
60. Al respecto, es importante precisar que, el procedimiento trilateral de tutela³⁹ es el procedimiento seguido entre dos o más administrados, ante las entidades de la Administración Pública. Lo que define al procedimiento trilateral de tutela es la independencia e imparcialidad de la autoridad que resuelve el conflicto y la naturaleza

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

"Artículo 229.- Procedimiento trilateral"

229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

del conflicto suscitado entre los dos administrados, que es un conflicto intersubjetivo⁴⁰.

61. En materia de protección de datos personales, el procedimiento trilateral de tutela es aquel mediante el cual se solicita la tutela de derechos como el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales. De esa forma, el titular de los datos personales que se considere afectado por el tratamiento de sus datos personales respecto de estos derechos se encuentra facultado a iniciar un procedimiento administrativo de tutela -el cual tiene naturaleza trilateral⁴¹- a fin de que vuelva a tener el control de dichos datos frente a terceros⁴².
62. Así, el procedimiento trilateral de tutela, a cargo de la DPDP, implica que el titular de los datos personales (reclamante) ponga en conocimiento de la DPDP la existencia de un conflicto específico entre aquel y un titular del banco de datos o responsable del tratamiento (reclamado), previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación correspondiente.
63. Por su parte, las presuntas conductas infractoras o hechos irregulares suscitados por la contravención a la normativa en protección de datos personales deberán ser evaluados y sancionados, previa fiscalización y en el marco del trámite de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se faculta a la entidad de la Administración Pública ejercer su potestad sancionadora por la comisión de infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
64. Mediante un procedimiento trilateral de tutela no resulta jurídicamente posible que la DPDP (en el caso concreto, la DFI debido a la abstención del procedimiento) evalúe o realice actos de investigación a efectos de verificar el incumplimiento del ordenamiento jurídico que recaigan en posibles infracciones puesto que el objeto de dicho procedimiento comprende la determinación de la tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales del reclamante.
65. El supuesto incumplimiento de la LPDP relacionado a la plataforma TYPEFORM y las forma en que realiza tratamiento de datos personales, no puede ser dilucidado en el marco de un procedimiento administrativo trilateral de tutela, al no resultar jurídicamente posible evaluar o verificar, en el marco de dicho procedimiento trilateral, el incumplimiento de la LPDP o su Reglamento a efectos de determinar posibles infracciones.
66. El artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴³ prevé que la DFI es el órgano que fiscaliza que el tratamiento

⁴⁰ Gómez Apac, Hugo. Artículo denominado “Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?” Puede ser visualizado en:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13674/14298/0>

⁴¹ Esto significa que es un procedimiento especial que se sigue ante la DPDP cuando existe una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP, a través del cual dicho órgano dirime un conflicto surgido entre dos o más administrados que se sujeta lo dispuesto por los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG.

⁴² Esto corresponde al ámbito que se conoce como “autodeterminación informativa”.

⁴³ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – ROF del Minjus**
(...)

“Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la DGTAIPD; asimismo, se encarga de iniciar los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, o normas que lo sustituyan, mediante la imputación de cargos.

67. Asimismo, el literal b) del artículo 74 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos prescribe que la DPDP -como órgano sancionador o resolutor- tiene como función: “Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción”.
68. En ese contexto, para que se pueda emitir pronunciamiento y sancionar a un administrado por el incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento o normas que lo sustituyan, debe iniciarse de oficio y de manera obligatoria⁴⁴ el respectivo procedimiento sancionador a cargo del órgano instructor, es decir, la DFI. De esta manera se cumple con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que:

“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

(Subrayado agregado)

69. En ese sentido, la DFI es la dirección encargada de verificar los hechos irregulares que conlleven infracciones a la LPDP y su Reglamento y, de ser el caso, efectuar acciones de fiscalización y determinar la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por la vulneración de la normativa de protección de datos personales; de acuerdo con ello, ese tipo de cuestiones no se pueden conocer en el marco de un procedimiento trilateral de tutela sino en el procedimiento a cargo de la DFI.

Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

(...) b) Fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

c) Fiscalizar, de oficio o por denuncia de parte, los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. (...)

e) Iniciar los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento o normas que lo sustituyan, mediante la imputación de cargos. (...)

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento Sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)

“Artículo 255.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

70. En consecuencia, el extremo de la apelación referido a que la Plataforma TYPEFORM (<https://www.typeform.com/>) almacenaría los datos personales del reclamante, sin haberle informado adecuadamente del tratamiento de datos por parte de dicha plataforma, provocando que no conozca si estaría permitido hacer uso de servicios externos –puesto que en el link no figuraría ninguna política de privacidad, términos y condiciones [REDACTED] no puede ser amparado en un procedimiento trilateral de tutela.
71. En ese sentido, debe ser remitido a la DFI toda vez que es dicho órgano el encargado de efectuar las acciones necesarias respecto de las posibles irregularidades existentes en contra de la normativa en protección de datos personales por parte de la entidad.
72. En consecuencia, no se aprecia contravención a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la LPDP⁴⁵ y los artículos 16 y 19 de su Reglamento⁴⁶ como señala el reclamante,

⁴⁵ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 23. Derecho al tratamiento objetivo

El titular de datos personales tiene derecho a no verse sometido a una decisión con efectos jurídicos sobre él o que le afecte de manera significativa, sustentada únicamente en un tratamiento de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad o conducta, salvo que ello ocurra en el marco de la negociación, celebración o ejecución de un contrato o en los casos de evaluación con fines de incorporación a una entidad pública, de acuerdo a ley, sin perjuicio de la posibilidad de defender su punto de vista, para salvaguardar su legítimo interés.

(...)

Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.”

⁴⁶ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2023-JUS**

(...)

“Artículo 16.- Negación, revocación y alcances del consentimiento.

El titular de los datos personales podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en cualquier momento, sin justificación previa y sin que le atribuyan efectos retroactivos. Para la revocación del consentimiento se cumplirán los mismos requisitos observados con ocasión de su otorgamiento, pudiendo ser estos más simples, si así se hubiera señalado en tal oportunidad.

El titular de los datos personales podrá negar o revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a aquellas que dan lugar a su tratamiento autorizado, sin que ello afecte la relación que da lugar al consentimiento que sí ha otorgado o no ha revocado. En caso de revocatoria, es obligación de quien efectúa el tratamiento de los datos personales adecuar los nuevos tratamientos a la revocatoria y los tratamientos que estuvieran en proceso de efectuarse, en el plazo que resulte de una actuación diligente, que no podrá ser mayor a cinco (5) días.

Si la revocatoria afecta la totalidad del tratamiento de datos personales que se venía haciendo, el titular o encargado del banco de datos personales, o en su caso el responsable del tratamiento, aplicará las reglas de cancelación o supresión de datos personales.

El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento debe establecer mecanismos fácilmente accesibles e incondicionales, sencillos, rápidos y gratuitos para hacer efectiva la revocación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 077-2024-JUS/DGTAIPD

teniendo en cuenta que de la apelación no se aprecia la relación de estos dispositivos legales con su pretensión, y de conformidad a lo también desarrollado en el acápite precedente.

73. Conforme a lo expuesto, corresponde remitir a la DFI los actuados a efectos que verifique indicios de contravención a la LPDP y su Reglamento respecto a la Plataforma TYPEFORM de la administrada, de acuerdo con lo señalado por el reclamante en el recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS:

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de junio de 2024, en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** **REMITIR** los actuados pertinentes a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de acuerdo con sus competencias, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.
- TERCERO.** **NOTIFICAR** la presente resolución directoral, la cual agota la vía administrativa.
- CUARTO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

(...)

“Artículo 19.- Condiciones para la transferencia.

Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley y debe limitarse a la finalidad que la justifique.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.